

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AQUACHILE SPA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 4/ ROL D-214-2023

Santiago, 22 de diciembre de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-214-2023**

1. Mediante **Res. Ex. N°1/Rol D-214-2023**, de fecha 1 de septiembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-214-2023, con la formulación de cargos a AQUACHILE SpA. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) VALVERDE 6 (RNA 110397), emplazado en sector norte de Isla Valverde, en el canal existente entre esta isla e isla Cárceles, en la comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente por una funcionaria de esta Superintendencia, el 1 de septiembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva.

3. Mediante **Res. Ex. N°2/ Rol D-214-2023**, de fecha 12 de septiembre de 2023, esta Superintendencia consideró necesario rectificar de oficio, la

Res. Ex. N°1/ Rol D-214-2023, con motivos de errores de transcripción en la misma, en el sentido indicado en el Resuelvo I del mencionado acto administrativo.

4. Con fecha 22 de septiembre de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

5. Encontrándose dentro del plazo ampliado mediante Res. Ex. N°3/Rol D-214-2023 de 14 de septiembre de 2023, con fecha 26 de septiembre de 2023, la titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los siguientes anexos: (i) Anexo 2. Informe Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales CES VALVERDE 6 (RNA 110397), Ecos Consultora Ambiental, septiembre de 2023, y sus apéndices; (ii) Anexo 3. Procedimiento del Sistema Integrado de Gestión – Planificación de siembra y biomasa del Centro Valverde 6 (RNA 110397) P-PRD-15, Gerencia de Producción, 21 de septiembre de 2023; y (iii) Anexo 4. CFI – Certificado Magister; CFI – Certificado de título profesional; CFI – Curriculum Vitae; y, Curriculum Vitae de Paulo Vargas.

6. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

8. En relación a lo indicado por el titular respecto al *"concepto de producción a la fecha de la RCA del Proyecto no se encontraba definido en la regulación vigente de la época"*, en el escrito conductor del PDC, corresponde indicar que, **esta no es la instancia en la que se deban expresar descargos por parte de la titular** en orden a controvertir o modificar los hechos contenidos en la formulación de cargos o la envergadura de estos, ya que lo anterior debe efectuarse dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma que considera la LOSMA.

9. En este orden de consideraciones, deben eliminarse del PDC aquellas alegaciones relativas al cómputo de lo sobreproducido y/o cualquier referencia relativa a la interpretación al concepto de producción de la biomasa producida a la fecha y dictación de la Res. Ex. N° 227, de 17 de abril de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Cultivo Isla

Valverde Aguas Claras” (en adelante, “RCA N°227/2002”), en tanto ello resulta propio de la etapa de presentación y ponderación de descargos.

10. Por lo anterior, para efectos de la evaluación del programa de cumplimiento deberá estarse a aquellos hechos considerados en la formulación de cargos, y respecto a la cantidad sobreproducida, deberá considerarse en relación a la producción máxima total de 3.840 toneladas establecida en la RCA N° 227/2002, considerando en dicho valor la biomasa producida y la mortalidad generada durante el ciclo productivo correspondiente.

11. En cuanto a los datos procesados en el marco del programa de cumplimiento se solicita a la titular que la información numérica presentada sea acompañada a su vez en formato Excel editable. A lo anterior se suma que, la información que se presente como anexo en este PDC sea debidamente referenciada, indicando el acápite preciso del anexo mencionado.

B. Observaciones específicas

12. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES VALVERDE 6 (RNA 110397), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 20 de febrero de 2019 y el 04 de septiembre de 2020*” a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa para el único cargo imputado

N°	Acción propuesta
1	Reducción efectiva de las toneladas de producción para el ciclo productivo a iniciarse en febrero de 2025.
2	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
3	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
4	Dentro del plazo y según frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.
5	En caso de que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos

13. En relación con el Informe “Análisis y Estimación de probables efectos ambientales CES Valverde 6 (RNA 110397) AquaChile SpA, Consultora ECOS,

septiembre de 2023”, se realizarán las siguientes observaciones que deberán abordarse en la versión refundida del PDC:

13.1. El Informe señalado se refiere a los hechos contenidos en el cargo N° 1 del presente procedimiento, relativos al ciclo productivo 2019-2020. Para el análisis de efectos, dicho informe considera que *“se ha llevado a cabo un análisis de la información asociada a dichos compromisos, con la finalidad de determinar si como resultado del hecho infraccional imputado por la SMA, se habría producido una afectación sobre las condiciones ambientales de la calidad de la columna de agua y sedimento del fondo marino”*¹. Al efecto, el titular consideró los resultados de caracterización preliminar de sitio (en adelante, “CPS”), posicionamiento de las estructuras del CES, denuncias SERNAPESCA respecto al ciclo 2019-2020, informes de fiscalización ambiental de esta Superintendencia, informes ambientales (INFA) años 2018, 2020 y 2022, antecedentes de bentos y situación posterior al ciclo 2019-2020.

13.2. Respecto a la revisión de **informes ambientales (INFA)**, el titular informa los resultados a los muestreos de 27 de junio 2018, 22 de febrero 2020 y 10 de abril 2022, los cuales arrojaron condiciones ambientales aeróbicas vinculadas a los monitoreos de la columna de agua, que fueron realizados en virtud de la categoría 5 del CES. En relación a la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, cabe considerar que estos resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto.

13.3. En lo que concierne a los resultados aeróbicos de las INFAS, en el monitoreo realizado en febrero 2020 se obtuvo un valor mínimo de 2,1 mg/L en sólo una estación (E4) a 132.8 metros de profundidad. Luego, en la INFA de abril 2022 en todas las estaciones la concentración de oxígeno disuelto alcanza valores mínimos de 3,7 mg/l a una profundidad que ronda en 130 metros. Considerando que, a su vez el titular realiza, la revisión de la **CPS** la cual fue realizada en los meses de mayo a junio del año 2001, la cual entrega de resultados de profundidad, predominancia de corriente, granulometría, materia orgánica, granulometría, macrofauna, pH, temperatura, redox, oxígeno disuelto y porcentaje de saturación de columna de agua, se solicita que refunda su análisis para el descarte de un efecto negativo en la columna de agua considerando el estado base del lugar donde se emplaza el CES, entregado por la CPS, y los resultados obtenidos por los monitoreos INFA.

13.4. En cuanto a la revisión de **antecedentes de bentos** el titular señala que para el “Monitoreo bentónico ASC principios 2 y 4, CES Valverde 6, 110397” el informe indica que con fecha *18 de diciembre de 2021 se realizó el monitoreo en terreno en todas las estaciones, a partir de lo cual fue posible determinar que el fondo marino corresponde a un sustrato duro, procediendo entonces a realizar filmación submarina. Cabe señalar que en centro donde el área de la AZE es de fondo duro, no aplica la evaluación de criterios 2.1 y 4.7 que establece la ASC. Por lo demás, en el informe se menciona que durante el muestreo se visualizan cardúmenes de peces que no permiten ver con claridad el fondo a través de las imágenes*².

¹ Página 14 del Informe contenido en el Anexo 2 del PdC.

² Minuta de efectos cargo 1 AquaChile CES Valverde 6, pág 28.

13.5. Asociado a lo anterior, el titular indica que con la "finalidad de conocer el comportamiento y los potenciales efectos ambientales de la depositación de materia orgánica en el fondo marino, es que se encuentra en proceso de desarrollo modelación con Software Depomond" y adicionalmente estaría "coordinando ejecución de actividades de monitoreo de la biota y fauna macrobentónica asociada al hecho infraccional con una empresa especializada"³. De lo anterior se solicita al titular que la información venga acompañada en la presentación del programa de cumplimiento refundido debido que ese análisis debe ser ponderado para el descarte o acreditación de efecto negativos.

13.6. En función de lo anterior, se considera preciso indicar que la modelación en NewDepomod debe abordar un escenario de un ciclo productivo en que la producción total cumpla con los límites establecidos por su RCA, y, por ende, efectuar una evaluación comparativa de ambos escenarios. La modelación debe contemplar valores reales al ciclo productivos (toneladas producidas, posición de los módulos -acompañando sus coordenadas- entre otras), con objeto de conocer la zona de impacto de los efectos ocasionados por la sobreproducción especificada en la formulación de cargos.

13.7. Por otro lado, se solicita al titular indicar si durante el ciclo productivo se utilizó un tratamiento farmacológico, precisando fechas y tiempo de aplicación, y, si corresponde, indicar si su uso fue suministrado en el periodo de máxima biomasa, particularmente en los periodos que se identifica la sobreproducción. Asimismo, se deberá señalar la cantidad de alimento adicional que consideró la sobreproducción respecto a un escenario de cumplimiento de la evaluación ambiental, contemplando a su vez un análisis de la materia orgánica y nutrientes adicionales aportada al medio ambiente que ocasionó la infracción.

13.8. Junto con lo anterior, se solicita al titular acompañar los resultados de los monitoreos realizados en el marco de la certificación *Aquaculture Stewardship Council (ASC)*, respecto de los siguientes parámetros:

- Datos de concentración de nutrientes en columna de agua: Nitratos (NO_3), Nitritos (NO_2), amonio (NH_4) y Fosfatos (PO_4^{3-}).
- Datos de concentración de nutrientes en los sedimentos submareales: Nitratos (NO_3), Nitritos (NO_2), amonio (NH_4) y Fosfatos (PO_4^{3-}).

13.9. De acuerdo a los resultados de análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PDC, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PDC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados", acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

B.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

³ Minuta de efectos cargo 1 AquaChile CES Valverde 6, pág 17.

14. La **Acción 1** consiste en la “*Reducción efectiva de las toneladas de producción para el ciclo productivo a iniciarse en febrero de 2025*”, la cual busca hacerse cargo de la sobreproducción a través de una reducción efectiva de producción en el CES Valverde 6⁴, para el periodo productivo que iniciará el año 2025. En este entendido, se compromete que la proyección de producción final del CES respectivo disminuya en 958,5 ton en comparación a la biomasa autorizada en la RCA N°227/2002.

15. La empresa deberá reformular la forma de implementación de la acción, considerando como escenario base la producción de acuerdo a la planificación real conforme a la producción máxima autorizada por la RCA N°227/2002 del CES, además de la prevención de excesos asociados a las densidades de cultivo, número máximo de ejemplares a ingresar por jaula y en general cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura). Cabe indicar, aun cuando el CES Valverde 6 presentara un ciclo productivo en curso⁵, el titular, incluso en ese caso, podría implementar medidas tendientes a alcanzar la reducción productiva que se requiere.

16. En este mismo orden de ideas, cabe hacer presente que la empresa posterga la ejecución de la acción N°1, para el año 2025, sin argumentar ni entregar información o documentación que justifique descartar su implementación durante el ciclo en curso. Cabe hacer presente que, el artículo 9° del reglamento que establece los criterios para la aprobación de un PDC, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agrega que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean **manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo** [énfasis de esta Superintendencia]. Por tanto, se deberá justificar ambiental y técnicamente la ejecución de esta acción en el siguiente ciclo.

17. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de ejecutarse la acción N° 1 durante el periodo productivo que inicia en 2025, cabe destacar que esta tiene como supuesto necesario que el CES estará en condiciones de operar en el ciclo propuesto, esto es, habiendo obtenido una INFA aeróbica. Por tanto, el titular deberá presentar un su próximo PDC refundido el resultado de dicho monitoreo. Para el caso en que la INFA de cosecha del ciclo productivo actualmente en curso resulte anaeróbica, el Titular deberá agregar una nueva acción al plan de acciones y metas, para informar a la SMA sobre la ejecución de la INFA post-anaeróbica que se efectúe por parte de la autoridad sectorial, reportando a través de Oficina de Partes sus resultados dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción de estos por parte de la empresa. La empresa deberá adoptar las providencias necesarias para que el plazo de ejecución de dicha INFA y la obtención de sus resultados, en caso de ser favorable, sea el adecuado para asegurar la ejecución de las acciones del PDC supeditadas a ello, proponiendo un plazo máximo para informar a la SMA de dichos resultados. En cuanto al plazo de ejecución, este deberá ser ajustado acorde a las fechas de inicio y término del ciclo productivo correspondiente al CES Valverde 6 en el cual se concretará la acción propuesta. El indicador de cumplimiento deberá ser ajustado para estar referido a la producción total alcanzada por dicho CES al final del ciclo correspondiente, según la

⁴ Perteneciente a la Agrupación de Concesión de Salmónidos (“ACS”) N° 18 C.

⁵ El ciclo productivo actual inició el día 27 de febrero de 2023, correspondiente a la engorda de la especie Salar.

reducción de producción propuesta, teniendo como escenario base a las posibilidades de producción real de dicho CES, luego de haber descontado las eventuales restricciones sectoriales, indicando el valor numérico en el cual se reducirá la producción, teniendo en consideración que la RCA N° 227/2002 establece una producción máxima autorizada de 3.840 toneladas.

18. En cuanto a los medios de verificación, éstos deberán estar referidos a las declaraciones de siembra, solicitudes de autorizaciones de movimiento y demás antecedentes presentados a la autoridad sectorial, además del plan de alimentación, planificación de cosecha y demás documentos fehacientes que den cuenta de los medios desplegados para dar cumplimiento a la acción en cuestión y cumplir con el límite a la producción máxima comprometida. Adicionalmente, respecto al reporte de avance, se deberá agregar el contar con una INFA aeróbica correspondiente al término del ciclo productivo iniciado con fecha 27 de febrero de 2023. El reporte final, deberá ser replanteado, de acuerdo a la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión julio de 2018⁶, este debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones analizadas.

19. En virtud de las observaciones precedentes, el costo de la acción deberá ser actualizado, teniendo en consideración de la reducción de la producción que se comprometa en el programa de cumplimiento refundido.

20. La acción N°2 correspondiente a la *“Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”*, se difiere su contenido a un protocolo futuro, el cual se acompañó a través del documento *“Planificación de siembra y biomasa del Centro Valverde 6 (RNA 110397)”*, de fecha 21 de septiembre de 2023⁷.

21. En forma de implementación de la acción, deberá agregarse luego de *“...a la normativa aplicable”*, lo siguiente: *“, debiendo indicar contenido, forma de implementación e indicadores de cumplimiento”*.

22. Para efectos de dar mayor precisión se solicita modificar el enunciado de la acción por el siguiente: *“Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES VALVERDE 6, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente”*.

23. El plazo de ejecución de esta acción deberá adecuarse en relación a la fecha de inicio y término del periodo productivo del CES Valverde 6 en que se aplicará el mencionado protocolo, de acuerdo a la acción N° 1.

24. En cuanto a los indicadores de cumplimiento, se deberá modificar lo expuesto, por lo siguiente: *“Cumplimiento de la reducción efectiva de producción del centro, conforme lo aprobado en el presente Programa de Cumplimiento y teniendo*

⁶ Disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

⁷ Anexo 3 del PdC.

en consideración las restricciones ambientales y sectoriales”, eliminando toda referencia a la capacitación del mencionado protocolo, atendido a que dicha capacitación corresponde a la acción N°3 del presente programa de cumplimiento.

25. En cuanto a los medios de verificación, se observa que contar con “*protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro*” y “*registro de capacitación al personal comprometido*”, es insuficiente para evaluar, por parte de esta Superintendencia, la efectividad del mencionado protocolo. Por esta razón, el Protocolo deberá explicitar los documentos en que constan los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos a reporte de avance del PDC. Además, se deberán incluir, en el reporte final, aquellos que den cuenta de la implementación global del protocolo de acuerdo a las medidas que en dicho instrumento se indiquen, y los resultados obtenidos luego de la implementación del mismo.

26. En cuanto al Anexo 3 del PDC, que contiene el referido Protocolo, se formularán las siguientes observaciones:

26.1. Respecto de la evaluación de cumplimiento en relación con el límite de producción fijado en la RCA, considerando la reducción de producción propuesta, señalado por en el punto 3.1.1., como fue señalado previamente, esta se debe realizar considerando la prevención de excesos asociados a las densidades de cultivo, y en general cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura). En caso de que el CES vea limitada su producción en virtud de las acciones propuestas por el PDC, se deberá incluir este elemento dentro del cálculo del límite máximo de producción a considerar en el ciclo respectivo, por lo que la fórmula planteada “*Biomasa reducida: 3.840 – 958,5 = 2.881,5 ton*”, deberá ser corregida, incorporando la eventual limitación sectorial a la producción generada en el respectivo ciclo productivo del CES.

26.2. En el punto 3.1.2, ajuste productivo, del mencionado protocolo, se omite la forma en la que se proyectará el peso promedio, y cuáles serán las variables a controlar para verificar que dicha proyección se cumpla. Por tanto, el Procedimiento deberá ser complementado explicitando cómo se define el peso cosecha proyectado para el CES, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios para iniciar la cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de dicho monitoreo, y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr un peso cosecha distinto al proyectado.

26.3. En el punto 3.2.1. Control durante operación del centro de cultivo, Monitoreo peso de centro de cultivo, del Protocolo, se indica como uno de los énfasis el control que “[s]i los peces se encuentran en buen estado sanitario, el subgerente de producción del área de Melinka realizará **muestreos del peso del centro de cultivo de manera semestral** para llevar un control estimado de la biomasa del centro de cultivo [Énfasis de esta Superintendencia]”⁸. Sin embargo, la frecuencia semestral del muestreo de peso de los peces es excesivamente bajo, teniendo en consideración la información que reporta el titular en la Plataforma del Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (en adelante, “SIFA”), de

⁸ Página de la Planificación de siembra y biomasa del Centro Valverde 6 (RNA 110397), anexo 3.

manera semanal. Por otro lado, tampoco indica de qué forma se realizará el muestreo, cantidad de muestras por jaula, forma de registro, etc. Finalmente, el Protocolo condiciona este control al estado sanitario de los peces, sin precisar cómo esto impide el monitoreo del peso en la totalidad del CES, ni de qué forma se efectuará el control en caso de concretarse esta circunstancia, lo cual deberá ser corregido.

26.4. Por otro lado, se plantea cumplir con el límite de producción establecido en la RCA a través del control de la biomasa, a través de un muestreo semestral, sin considerar el control de la mortalidad y su incorporación en la sumatoria para el cálculo de la producción final del CES en los términos de la letra n) del artículo 2 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que define producción como el *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado.”* Por consiguiente, el Procedimiento deberá ser complementado para considerar la mortalidad dentro de la producción final del CES a ser controlada.

26.5. Adicionalmente, se deberá identificar, al menos, cuáles serán las acciones correctivas que deberán implementar. En esta línea, el protocolo deberá ser complementado, con un formulario que identifique un Plan de acciones, cronograma de trabajo, duración de la acción, causales de aplicación, responsables e indicadores de cumplimiento, entre otros puntos.

26.6. En relación con el punto 3.2.2, relativo al Monitoreo de control de alimentación del protocolo, se señala para la proyección de alimento de la especie Salar y la Coho, la entrega de alimento trimestral para no superar la biomasa estimada, sin embargo, no se señala la manera en que se estima la proyección de alimento con la proyección de producción. Por lo anterior el titular deberá explicar de qué manera se realizará dicha proyección ya sea por módulo, jaula, variación esperable, entre otras consideraciones que estime pertinente.

26.7. Sumado a lo anterior, deberá aclarar detalladamente cómo abordará las situaciones en la que se produzca una modificación de la proyección. Luego, tampoco se indica cómo se analizará las consecuencias de una eventual diferencia o actualización en la proyección de crecimiento de la biomasa, a fin de lograr el cumplimiento del peso cosecha proyectado. Por tanto, para evaluar la eficacia de la acción, el Procedimiento deberá ser complementado en dichos términos. Por otro lado, en ambos casos la entrega de alimentación contempla un 0% de mortalidad, sin embargo, no contempla el hecho que durante el transcurso del ciclo efectivamente puede haber mortalidad, lo que repercute en una disminución en el número de ejemplares en cada jaula e inversamente una mayor cantidad de alimento por individuo, lo cual podría repercutir en el peso de cosecha proyectado.

26.8. Adicionalmente, se indica como medio de verificación de esta proyección, para ambas especies, la revisión semestral del cumplimiento del indicador, lo que resulta una frecuencia insuficiente para realizar una eventual corrección de la producción, en caso de observarse una mayor producción por sobre la reducción contemplada, teniendo presente que el ciclo productivo de la especie Salar será de 12 meses y de la especie Coho

de 10 meses⁹, y que se establece una proyección trimestral de la cantidad alimento, para no superar la biomasa estimada.

26.9. A su vez, no se menciona la periodicidad de actualización y revisión de dicha proyección, ni se analiza la correlación de estas actividades con la periodicidad del monitoreo y seguimiento requerido de las variables asociadas a la estimación del peso cosecha. Tampoco aclara como el Subgerente de producción realizará la planificación de este control así como el envío de las eventuales actualizaciones, lo cual resulta elemental para una debida coordinación. Finalmente, tampoco se indica los plazos para que el Subgerente de producción elabore la planificación, ni el plazo ni responsable interno para su aprobación, ni planificación o la vía de comunicación de dicho instrumento a las unidades encargadas de ejecutar lo planificado. Por tanto, el Procedimiento deberá ser complementado para precisar todo lo anterior.

26.10. En relación con el punto 3.3 Control durante la cosecha del protocolo, se indica que “[una] vez terminado el centro de cultivo se recopilarán los antecedentes del sistema de trazabilidad de Sernapesca para validar la biomasa cosechada por el centro de cultivo”, sin señalar qué se entiende por un centro de cultivo “terminado”. Tampoco indica la forma en cómo se determinará la fecha de inicio de la cosecha, duración de este proceso, ni el aseguramiento de los medios necesarios para concretarla conforme lo proyectado, sobre todo considerando lo afirmado por la titular en relación a la injerencia de la cosecha de un Centro sobre el desempeño de otros por eventos de FAN, a modo de ejemplo.

26.11. Cabe hacer presente que como medio de verificación de la producción de biomasa reducida, estos antecedentes resultan insuficientes para acreditar la reducción que se plantea, por lo que deberá considerarse la mortalidad efectiva del ciclo productivo y un análisis de los resultados por la ejecución de las acciones de control por parte de la empresa, en base al control de la operación del CES durante su ciclo productivo.

26.12. Respecto con el punto 3.4 Sistema de alerta temprana del protocolo, señala que será responsabilidad del Subgerente de concesiones y certificaciones del CES la implementación de medidas correctivas, las que podrán ser “*disminución de materia de alimento (para ralentizar el crecimiento); someter la biomasa a ayunos; cosechar anticipadamente todo o parte del CES u otras medidas tendientes a no sobrepasar la producción autorizada*”, en casos en que se genere “*una alerta preventiva asociada a los crecimientos de los peces*”, sin señalar en que consiste “*la alerta preventiva*”, que hito o situación la activará, periodicidad en su control y/o permanencia, vía de comunicación de la declaración y/o activación de la alerta, con el personal encargado de ejecutar las medidas correctivas, presupuesto de activación de cada una de las medidas correctivas, duración, control, entre otras.

26.13. Asimismo, no se señala que se realizarán ajustes en dicho sistema de alerta temprana o en las acciones correctivas, en caso de detectar brechas entre la planificación y su el desempeño, tampoco especifica la naturaleza y extensión de eventuales ajustes que se requiera, por lo anterior, el mencionado Sistema de alerta temprana

⁹ Planificación de siembra y biomasa del Centro Valverde 6 (RNA 110397).

deberá ser complementado y deberá indicar los supuestos sobre los cuales se realizarán “*las acciones correctivas*” de control efectivo de biomasa.

26.14. De igual manera, se deberán especificar, formular y justificar los umbrales en relación a las condiciones particulares del CES Valverde 6, por ejemplo, en relación a las toneladas que se proponen producir, la ubicación del CES, disponibilidad de medios, entre otras. Lo anterior, a fin de asegurar que la planificación considera tiempo suficiente para lograr la cosecha en función del tamaño y características particulares del CES, en caso de que se tenga que activar una o varias acciones correctivas.

27. Respecto a la **Acción 3**, consistente en “*Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro*”, el plazo de ejecución de la acción deberá ser corregido, precisando la fecha de término, según el periodo productivo en el que se ejecutarán las capacitaciones.

28. En cuanto al indicador de cumplimiento propuesto, este se deberá complementar indicado el 100% del personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción, incluyendo los responsables de la implementación de la acción N° 2, y listado de asistencia a las capacitaciones.

29. Respecto a los medios de verificación, reporte de avance, se deberá especificar que se remitirán a esta Superintendencia las presentaciones, en formato digital (PowerPoint) de al menos los siguientes temas: Planificación de siembra; Control de siembra; Planificación de cosecha, y de Acciones de ajuste de biomasa, conforme a lo expuesto en el punto 3.5 de la Planificación de Siembra y Biomasa del Centro Valverde 6 (RNA 110397). Por su parte, el reporte final deberá ser replanteado, de acuerdo a la Guía de PdC, este debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones analizadas cabe hacer presente

30. El enunciado de la **Acción 4**, a saber, “*Dentro del plazo y según frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”, deberá ser reemplazado por el siguiente: “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga a efecto para implementar el SPDC*”.

31. El plazo de la acción será reemplazado por el siguiente: “*10 días hábiles contados a partir de la notificación de la aprobación del PdC, para la carga del programa y durante toda la vigencia del PdC, en lo referido a informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación*”.

32. Respecto a los indicadores de cumplimiento, serán los siguientes: “*PdC y reportes de seguimiento cargados al sistema digital del SPDC*”.

33. El impedimento será reemplazado por el siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieran afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*.

34. Respecto a la acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento, se deberá indicar lo siguiente: *“Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Se dará inicio de la ejecución de la acción alternativa N° 5”*.

35. Sobre la **Acción 5** relativa a *“En el caso de que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA”* En la forma de implementación de esta acción, se deberá reemplazar lo expuesto por lo siguiente: *“Dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la verificación de problemas técnicos que afectaren el sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidiesen la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes, se hará entrega de dichos documentos correspondientes, se hará entrega de dichos reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, el plazo de ejecución de la acción será el siguiente: *“5 días hábiles contados desde la ocurrencia del evento”*.

36. En medios de verificación, reportes de avance y final, se expondrá lo siguiente: *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará la copia del correo enviado a la oficina de partes de la SMA de la presentación del reporte respectivo”*.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento ingresado por AquaChile SpA. con fecha 26 de septiembre de 2023 a esta Superintendencia, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el considerando 5° de la presente resolución.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por AquaChile SpA., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.880**, al Representante legal de AquaChile SpA., domiciliado en Av. Cardonal S/N, Lote B, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/JJG/VOA

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante Legal de AquaChile SpA., domiciliado en Av. Cardonal S/N, Lote B, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.

D-214-2023

